



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-2069/2021 Y  
ACUMULADO SUP-REC-2074/2021

**PARTE RECURRENTE:** MIGUEL  
FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL FEDERAL, CON RESIDENCIA  
EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** GUADALUPE LÓPEZ  
GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE desechar** de plano los recursos de reconsideración, respectivamente, por carecer de firma autógrafa la demanda y ser extemporánea su presentación.

### RESULTANDO<sup>1</sup>

**I. Denuncia.** El veintiséis de enero de dos mil veintiuno Adriana Margarita Pacheco Espinoza, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, denunció ante el instituto electoral de esa entidad a Miguel Francisco

---

<sup>1</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

## **SUP-REC-2069/2021 Y ACUMULADO**

Javier Genesta Sesma, entonces Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, por la realización de conductas que, a su parecer, constituían violencia política en razón de género.

**II. Tribunal local.** El veintidós de febrero, una vez sustanciado del procedimiento sancionador, se remitió el expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

**III. Resolución local (PSVG-SP-02/2021).** El diecisiete de junio, el Tribunal de Sonora, determinó existente la infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al aquí recurrente.

Asimismo, ordenó dar vista al congreso estatal para que impusiera la sanción correspondiente y como medida de satisfacción, ordenó al inculpado una disculpa pública a la denunciante, efectuar diversos pagos y, como medida de no repetición, ordenó al aquí promovente a inscribirse y aprobar tres cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.<sup>2</sup> Bajo el apercibimiento que, de no cumplir se inscribiría en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, así como en el registro estatal respectivo

**IV. Primer juicio ante la Sala Regional Guadalajara (SG-JE-92/2021).** Inconforme con tal determinación el denunciado promovió juicio electoral, el cual fue resuelto el dieciséis de julio por la Sala Regional, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local.

---

<sup>2</sup> CNDH



**V. Primer recurso de reconsideración ante Sala Superior (SUP-REC-991/2021).** No obstante lo anterior, el veinte de julio, Miguel Francisco Javier Genesta Sesma interpuso recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, el cual fue resuelto en veintiocho posterior en el sentido de desechar de plano la demanda.

**VI. Segundo juicio ante la sala Regional Guadalajara (SG-JDC-881/2021).** El cinco de agosto, Adriana Margarita Pacheco Espinoza, realizó diversas manifestaciones relacionadas con el incumplimiento de la resolución de diecisiete de junio, dictada por el Tribunal local, en el expediente **PSVG-SP-02/2021**.

En ese sentido, la Regional ordenó al Tribunal Estatal Electoral de Sonora se pronunciara al respecto.

**VII. Resolución incidental.** El veintitrés de septiembre, el Tribunal local dictó resolución dentro del Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

**VIII. Terceros juicios ante Sala Regional Guadalajara (SG-JDC-988/2021 y SG-JDC-989/2021) -resolución controvertida-.** En desacuerdo con lo anterior, Miguel Francisco Javier Genesta Sesma y Adriana Margarita Pacheco Espinoza, promovieron juicios de la ciudadanía, los cuales fueron acumulados y resueltos el veintisiete de octubre, en el sentido de confirmar la resolución incidental que dictó al Tribunal Local.

## **SUP-REC-2069/2021 Y ACUMULADO**

**IX. Medios de impugnación.** A fin de controvertir dicha sentencia, Genesta Sesma interpuso demandas de recursos de reconsideración, en contra de la determinación descrita en el punto anterior.

**X. Registro y turno.** El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar los expedientes **SUP-REC-2069/2021 y SUP-REC-2074/2021** y; turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

**XI. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó tener por recibidos los expedientes y radicarlos en su ponencia.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional.<sup>4</sup>

**SEGUNDO. Acumulación.** Al existir identidad en el señalamiento de la autoridad responsable y la resolución reclamada procede la acumulación del recurso de reconsideración SUP-REC-

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>4</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



2074/2021 al diverso SUP-REC-2069/2021 por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal Electoral.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

**TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión de manera no presencial.

**CUARTO. Improcedencia.** Este órgano jurisdiccional considera que los presentes recursos son improcedentes y, por tanto, se deben desechar de plano, por las consideraciones que explican más adelante.

**Marco normativo.**

**A.** El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma de la parte promovente.

## **SUP-REC-2069/2021 Y ACUMULADO**

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma de la parte accionante, produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la autora, autor, suscriptora o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el curso.

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

### **Remisión de la demanda por medios electrónicos.**

Particularmente, por cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de las o los promoventes, esta Sala Superior ha definido



una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado no se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

Así, si bien, esta Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma de la persona promovente, para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".

## **SUP-REC-2069/2021 Y ACUMULADO**

De igual manera, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas (Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia), o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas (Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral).

Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Es por ello que, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, y aun actualmente en el caso





de juicios no contemplados para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria, la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

También, la Sala Superior ha sustentado en diversos medios de impugnación que implementar dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que además de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales, como el Certificado Digital de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o Firma Electrónica Avanzada (FIEL), que permiten tener certeza jurídica sobre la intención del promovente expresada mediante su firma.

**B.** Por otro lado, el mencionado artículo 9, párrafo 3, con relación al diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente señaladas en la ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley, establece que el recurso de reconsideración se debe

## **SUP-REC-2069/2021 Y ACUMULADO**

interponer dentro de los **tres días siguientes** a aquel en que se haya notificado la respectiva sentencia de la Sala Regional.

En ese sentido, el artículo 7, párrafo 1, del mismo ordenamiento, prevé como regla para el cómputo del plazo que, cuando los asuntos estén relacionados algún proceso electoral federal o local se considerarán como hábiles todos los días, esto es, se deben comprender en el cómputo del plazo los sábados y domingos, así como, los inhábiles en términos de ley.

### **Caso concreto.**

#### **SUP-REC-2069/2021.**

En la especie, de lo informado por la Sala responsable y de las constancias que envió, se advierte que se recibió a través de la cuenta "[avisos.salaguadalajara@te.gob.mx](mailto:avisos.salaguadalajara@te.gob.mx)" un correo electrónico en 25 fojas, proveniente de la cuenta "[panticogenesta@hotmail.com](mailto:panticogenesta@hotmail.com)", esto es, el escrito de demanda del recurrente, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, por lo que, se remitió a esta Sala Superior, en donde se integró el expediente y se registró con la clave SUP-REC-2069/2021.

Sin embargo, dicho escrito carece de firma autógrafa o electrónica, de manera que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de quien promueve el recurso de revisión, que es la firma de la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico, efectivamente correspondan a un medio de impugnación promovido por la persona citada.



Adicionalmente, conviene precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, que es la supuesta demanda, y en esa misma comunicación, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado a quien promueve, la interposición del recurso en los términos en los que lo exige la Ley de Medios.

De esta manera, atendiendo a que la demanda está impresa en un documento que carece de firma de quien supuestamente promueve, que no permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, al no colmarse el requisito de procedibilidad del medio de impugnación relativo a hacer constar la firma de la persona promovente del juicio, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, lo procedente es desechar de plano la demanda.

**SUP-REC-2074/2021.**

En el caso particular, el recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara dentro del expediente **SG-JDC-988/2021 y acumulado**, de veintisiete de octubre, que **confirmó** la resolución del Tribunal local.

Ahora bien, de la lectura de la demanda del presente medio de impugnación se advierte que el propio recurrente reconoce que fue notificado por estrados electrónicos el veintisiete de octubre.

## SUP-REC-2069/2021 Y ACUMULADO

Lo cual es corroborado mediante la cédula de notificación que obra en autos<sup>5</sup>, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, al tratarse de una documental pública emitida por el actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara.

En virtud de lo anterior, el plazo legal de tres días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del veintiocho de octubre al uno de noviembre, toda vez que, la controversia en el presente asunto no está relacionada con algún proceso electoral.

En ese sentido, si la demanda en cuestión se presentó el jueves cuatro de noviembre, como consta en el sello de recepción de la Sala Regional responsable, ello se realizó fuera del plazo legal de tres días para interponer el recurso de reconsideración, como se evidencia en el cuadro siguiente:

<b>Domingo</b>	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	<b>Sábado</b>
24 Octubre	25 Octubre	26 Octubre	<b>Emisión de la sentencia impugnada y notificación por estrados electrónico</b> 27 Octubre	28 Octubre <b>Día 1</b>	29 Octubre <b>Día 2</b>	30 Octubre <b>Inhábil</b>
31 Octubre <b>Inhábil</b>	1 Noviembre <b>Día 3</b>	2 Noviembre	3 Noviembre	4 Noviembre <b>Presentación de la demanda</b>		

<sup>5</sup> Como consta a fojas 63 y 64 del expediente (SG-JDC-988/2021 y acumulado).



Por tal motivo, queda acreditado que la recepción de la demanda del recurso de reconsideración ante la Sala Regional responsable se efectuó dos días después de que venciera el plazo previsto para la interposición del recurso de reconsideración.

No es obstáculo a lo anterior, que la demanda se haya presentado por correo electrónico, pues como se explicó con antelación, el recurrente no manifestó alguna imposibilidad para presentar el medio de impugnación vía correo electrónico, además, no contenía firma electrónica.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1360/2021.

De ahí que, la consecuencia jurídica sea el tener por extemporáneo la presentación del escrito inicial del recurso de reconsideración, por ende, se desecha de plano la demanda con fundamento en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafos 1 y 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de reconsideración, identificado con el numeral SUP-REC-2074/2021 al diverso **SUP-REC-2069/2021**, por ser éste el primero que se recibió en esta

## **SUP-REC-2069/2021 Y ACUMULADO**

Sala Superior. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas de los recursos de reconsideración en comento.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.